

Radicación Interna: 45414

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2022-00021-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Barranquilla D.E.I.P., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace [45414](#)

Proceso: Verbal Responsabilidad Medica

Demandante: Yesneira Milagros Espinosa Domínguez, Edwing Enrique Llinás Jiménez y Dayana Milagros Llinás Espinosa

Demandado: Disama -Medic SAS y Luis Francisco Romero Racedo

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Luis Francisco Romero Racedo contra el auto de fecha 1º de abril de 2024 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES.

En el memorial de demanda se indicó que la parte demandante desconocía la forma de notificar al demandado Romero Racedo solicitándose su emplazamiento, por lo que, en el auto de 13 de julio de 2022, se ordenó lo correspondiente.

Luego de los pasos correspondientes, se designó una Curadora el 13 de febrero de 2023, quien se notificó y aportó un memorial de contestación; adelantándose la actuación hasta la realización de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso.

El 16 de diciembre de 2023, se formuló por Luis Francisco Romero Racedo la declaración de la nulidad de todo lo actuado con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue rechazada de plano el 1º de abril de 2024. Interpuesto el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo, en el auto del día 10 de este mismo mes y año ^{véase nota 1}

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para “rechazar de plano una solicitud de nulidad” sin efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos

¹ Existiendo una serie de errores e incongruencias al momento de identificar la fecha de la providencia recurrida.

facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio.

2º) Si se lee el contexto del memorial de formulación de la nulidad ^{véase nota 2} aprecia que el demandado a enuncia como fundamento legal de su petición el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso,

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Esta causal es una norma “abierta” puesto que para aplicar lo allí indicado deben utilizarse las otras normas de ese mismo Estatuto que regulan las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para considerar que una determinada notificación se realizó o no acorde con lo correspondiente,

Sin embargo, el accionante no cuestiona los pasos y requisitos mediante los cuales fue notificado a través de un Curador ad litem, luego de su emplazamiento, no indica que se haya incumplido, ni por la parte demandante ni por el juzgado lo regulado en el artículo 293 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, no cuestiona la declaración de ignorancia del lugar de notificación ni las formalidades del emplazamiento.

Lo que se plantea es algo diferente, que no se hizo ninguna gestión para notificarlo en la sede de la Clínica La Misericordia, sin afirmar que ese sea actualmente su lugar de trabajo, que el Juzgado no hizo uso de las facultades para averiguar con las entidades públicas o privadas por

² Archivo “43Memorial”

un lugar de notificación del demandado y que se existía la posibilidad de obtener información del demandado en la otra entidad demandada.

Por lo que los supuestos facticos alegados en el memorial de la solicitud no concuerdan con el conjunto de normas procesales que se deben tener en cuenta para establecer si una notificación a través de curador ad litem, luego del emplazamiento estuvo o no acorde con los exigido por ellas.

En ese orden de ideas, corresponde confirmar la decisión del A Quo.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto del 1º de abril de 2024 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, póngase lo actuado a disposición del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc11eab55a31eca1b173014c36fa2b3af658b475766c028a6f182cbfde57c67**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 08/05/2024 12:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>